

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

AUTO: No. 1436
PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ JEFFERSON VANEGAS PALENCIA Y
ALBA RUBY LOAIZA BAÑOL
DEMANDANDO: ROSA CARRIAZO DE MORENO Y OTROS, Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2020-00338-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ JEFFERSON VANEGAS PALENCIA Y ALBA RUBY LOAIZA BAÑOL**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **370-49081**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020**, según el cual *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 en armonía con el 375 del C.G.P, como quiera que su cuantía es MÍNIMA.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 391 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **RUBY ORTIZ NARVÁEZ**,³ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firma electrónica⁴
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

³ En cumplimiento de lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción **vigente** en contra de la referida togada, y la misma aparece rehabilitada en el ejercicio de la profesión por providencia del 21 de julio de 2015.

⁴ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Rad. 2020-00338

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffa5f91ac3ea4cdc937360f3a42d2c6d543bd415c8755325ffaaf36b68bfd57

Documento generado en 16/08/2020 12:22:10 p.m.